



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
REV. JUD. 468 - 2011
CUSCO

Lima, dos de agosto
del dos mil once.-

VISTOS; con el acompañado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es materia de grado la sentencia de fojas ciento cincuentiseis, del veinte de octubre del dos mil diez, que declara infundada la demanda de fojas diecinueve, interpuesta por doña Xiomara Marquina Tupayachi a efecto que se revise la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para la iniciación y trámite del *Procedimiento de Ejecución Coactiva signado con el N° 029-06-D*, iniciado a mérito a la *Resolución Gerencial N° 257-05-GDUR-MC*, obrante en copia a fojas setenticuatro, que dispone la demolición del sexto nivel del departamento N° 403, ubicado en el Bloque A - 11 de la Unidad Vecinal Mariscal Gamarra, distrito, provincia y departamento del Cusco, sancionando a don Carlos Luna Loayza con una multa de novecientos dos nuevos soles por ampliación de vivienda sin licencia de construcción.

SEGUNDO: Que, la demandante sustenta su pretensión alegando que no obstante ser propietaria del departamento N° 403 del Block A - 11 segunda etapa de la Urbanización Mariscal Gamarra, del distrito, provincia y departamento del Cusco, por haberlo adquirido a título oneroso conjuntamente con su cónyuge don Carlos Luna Loayza, no se le ha notificado con el inicio del proceso administrativo sancionador, ni se le ha permitido el ejercicio de su derecho de defensa o la contradicción administrativa, por lo que respecto a los actos administrativos que originan el procedimiento coactivo materia de revisión, carecen de eficacia, ya que conforme al



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
REV. JUD. 468 - 2011
CUSCO

artículo 292 del Código Civil, la representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges; invoca lo dispuesto por el numeral 9.1 de la Ley No. 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, que establece que se considera obligación exigible coactivamente a la **establecida mediante acto administrativo emitido conforme a Ley**, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la obligación, así como en lo dispuesto por el artículo 16.1 literal d) de la Ley N° 26979, modificada por el artículo 1 de la Ley No. 28165, que establece la obligación del ejecutor coactivo de suspender el procedimiento cuando se haya omitido la notificación al obligado del acto administrativo que sirve de título para la ejecución.

TERCERO: Que el artículo 23 de la Ley 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165, establece que el procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite. Del mismo modo, el primer párrafo del numeral 23.5 de la citada Ley, establece que para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde a la Corte Superior resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley.

CUARTO: Que el artículo 14 en su numeral 14.1 de la Ley 26979, modificada por la Ley 28165, prescribe que el procedimiento se inicia con la notificación al obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva; del mismo modo el numeral 14.2 del mismo artículo establece que el



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
REV. JUD. 468 - 2011
CUSCO

Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva **cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución**, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el obligado dentro del mismo.

QUINTO: Que en el presente caso, de la Escritura Pública de fojas once, aparece que el inmueble signado con el N° 403 del Block A - 11 segunda etapa de la Urbanización Mariscal Gamarra del distrito, provincia y departamento del Cusco, ha sido adquirido por la demandante doña Xiomara Marquina Tupayachi y su cónyuge don Carlos Luna Loayza, con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventiseis, derecho de propiedad que ha sido inscrito el cuatro de setiembre del mismo año, tal y conforme se aprecia de la anotación marginal obrante a fojas catorce.

SEXTO: Que sin embargo, a través de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 1 de fojas ochenticinco, su fecha veintiuno de enero del dos mil seis, el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial del Cusco, ha resuelto **REQUERIR únicamente** al obligado **don Carlos Luna Loayza**, para que dentro del plazo perentorio de siete días cumpla con la demolición del sexto nivel, del departamento N° 403 ubicado en el Block A -11 de la Unidad Vecinal Mariscal Gamarra, conforme a los alcances de la Resolución Gerencial N° 257-05-GDUR-MC y cumpla además con abonar a favor de la **entidad ejecutante la suma de novecientos dos nuevos soles**, omitiendo considerar dentro del procedimiento de ejecución coactiva a la demandante doña Xiomara Marquina Tupayachi, pese a que de acuerdo con la instrumental de fojas once, también tiene la condición



SENTENCIA
REV. JUD. 468 - 2011
CUSCO

de propietaria del bien materia de ejecución, pues dada su calidad de cónyuge, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 65 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, la sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por la totalidad de quienes la conforman si tienen la calidad de demandados; además el artículo 292 del Código Civil, señala que la representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.

SETIMO: Que en consecuencia, no habiéndose iniciado el procedimiento de ejecución coactiva contra la demandante doña Xiomara Marquina Tupayachi, ni habérsele notificado con la resolución de sanción, es evidente que se ha afectado su derecho a la defensa, al debido procedimiento y a las normas jurídicas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley 26979.

Por tales consideraciones, **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento cincuentiseis, su fecha veinte de octubre del dos mil diez, que declara **INFUNDADA** la demanda, reformándola la declararon **FUNDADA** y en consecuencia **NULO** el procedimiento de ejecución coactiva *signado con el N° 029-06-D*, iniciado a mérito a la **Resolución Gerencial N° 257-05-GDUR-MC**, obrante en copia a fojas setenticuatro, que dispone la demolición del sexto nivel del departamento N° 403, ubicado en el Bloque A – 11 de la Unidad Vecinal Mariscal Gamarra, distrito, provincia y departamento del Cusco, sancionando a don Carlos Luna Loayza con una multa de novecientos dos nuevos soles por ampliación de vivienda sin licencia de construcción; en los seguidos por doña Xiomara Marquina Tupayachi contra la Municipalidad Provincial del Cusco sobre revisión



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
REV. JUD. 468 - 2011
CUSCO

judicial de procedimiento coactivo; y los devolvieron.- *Vocal ponente:*
Vásquez Cortez.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

.....
CARMEN ROSA BIAZ ACEVEDO
SECRETARIA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

19 ENE. 2012